

**REGLAMENTO (CE) Nº 1975/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 15 de septiembre de 1999**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1935/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;
- (2) Considerando que, en función de los precios *cif* y de los precios *cif* de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

- (3) Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 240 de 10.9.1999, p. 18.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 15 de septiembre de 1999, por el que se modifican el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

(en EUR/t)

Código de producto	Destino <sup>(1)</sup>	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12	4º plazo 1	5º plazo 2	6º plazo 3
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	-1,00	-2,00	-3,00	-4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	-1,00	-2,50	-6,00	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	03	0	-25,00	-25,00	-25,00	-25,00	—	—
	02	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	-1,37	-4,11	-6,85	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	-1,28	-3,84	-6,40	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	-1,18	-3,54	-5,90	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	-1,09	-3,27	-5,45	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	-1,02	-3,06	-5,10	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identificarán como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Estados Unidos, Canadá y México.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.